



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

9343/2023

JOSE OMAR DIZEO S.R.L. c/ BANCO DE LA NACION
ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Concepción del Uruguay, 01 de octubre de 2025.- IJF

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**JOSE OMAR DIZEO S.R.L. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte. N° 9343/2023, traídos a Despacho para dictar sentencia, y;

RESULTANDO:

Que, se presentan Mónica Mabel BILIBIO, DNI N° 13.599.339, y José Omar DI ZEO, DNI N°5.247.886, casados entre sí, actuando en nombre y representación en calidad de Socios Gerentes de la firma “JOSE OMAR DI ZEO Sociedad de Responsabilidad Limitada”, Cuit N° 30-70887042-7, con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Manuel CABRAL; interponiendo demanda POR RESTITUCION y/o DEVOLUCION DE DINERO MAS DAÑOS Y PERJUICIOS, contra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 22/100 (\$18.127.405,22), más los intereses desde la mora, multas, costos y costas y/o DAÑOS Y PERJUICIOS, y/o lo que en mas o en menos se determine VS. Ofrece prueba; hace reserva del caso federal; y, solicita se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda en todas y cada una de sus partes.

Que, además, solicita como medida cautelar autosatisfactiva (innovativa), la constitución de un plazo fijo renovable automáticamente por la suma sustraída de \$18.127.405,22, la cual es denegada a fs. 78.

Que, a fs. 82/199 se presenta **Néstor Esteban PINCILOTTI**, apoderado del **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**, con patrocinio de la **Dra. Romina Daniela BRUGALETTA**, y contesta demanda.

Que, a fs. 242 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 CPCCN; y a fs. 245 se ordenan los medios de prueba.



#38392701#474150989#20251001082136482

Que, a fs. 249/249 se recibe denuncia policial realizada por la actora, remitida por el MINISTERIO PUBLICO FISCAL;

Que, a fs. 267 se recibe legajo de la causa penal, formándose Cuaderno de Prueba por separado;

Que, a fs. 290/339 se presenta pericia informática.

Que, a fs. 376 se clausura el período de prueba, y se colocan los autos para alegar; haciéndolo la actora a fs. 378/388 y la demandada a fs. 389/394. A fs. 395 se agregan los alegatos de las partes, y pasen los autos a despacho para dictar sentencia, quedando en estado de resolver en fecha 02/06/2025.

CONSIDERANDO

I.- Que, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

Que, los actores interponen demanda POR RESTITUCION y/o DEVOLUCION DE DINERO MAS DAÑOS Y PERJUICIOS, contra el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 22/100 (\$18.127.405,22), más los intereses desde la mora, multas, costos y costas y/o DAÑOS Y PERJUICIOS, y/o lo que en mas o en menos se determine VS. Relatan que constituyeron una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se denominó “**José Omar Di Zeo SRL**”, cuyo objeto social es dedicarse por cuenta propia o de terceros a la compra, venta, importación y exportación, distribución y consignación de cigarros, cigarrillos, tabacos, golosinas, helados, pilas eléctricas, artículos de librería, escolares, juegos infantiles, galletitas y en general todo lo relacionado con mercaderías de venta en kioscos, almacenes y supermercados, pudiendo asociarse con terceros, tomar representaciones y comisiones, tanto en el país como en el extranjero. Expresan que la Sociedad tiene cuentas en el **Banco Francés, Galicia y el Banco de la Nación Argentina**; que contrató con el Banco de la Nación la **Cuenta Corriente N° 2110052277**. Argumentan que en fecha **21 de septiembre de 2023** estaban utilizando su computadora personal, y al revisar el home banking la pantalla de **Mónica Mabel BILIBIO** se pone de color gris y luego aparece un ícono o cartel con un reloj de carga, cuando veo este cartel sale de la página y a los pocos minutos vuelve a ingresar a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

cuenta de home banking, pudiendo hacerlo con normalidad, pero vuelve a aparecer este ícono, en ello me le da aviso que le iban a solicitar que les brinde un Token siendo un código de seis dígitos, luego de que termine el reloj de carga les brindo este Token, seguido de ello recibe un aviso que decía “**Servidores en mantenimiento. Nuestros servidores están en mantenimiento no programado. Hasta las 18:00 el servicio se normalizará**”. Luego de ello trata de ingresar al Home banking y le aparecía este cartel antes mencionado. Expresa **BILIBIO** que ese día se hace presente en la sede del Banco Nación, quienes visualizan los movimientos y figuran 3 transferencias realizadas el 21 de septiembre: la primera de ellas por el monto de \$15.000.000; la segunda por \$1.500.000; y la tercera por \$1.501.000. Todas como destinataria a **Escobar Guerra María Gabriela**, CUIT 27-95981396-0, desconociendo quien es esta persona. Manifiesta que se dirigió al Banco donde le informaron que de la cuenta de la firma, existían tres movimientos individualizados con el Nº 179065, 179068 y 179073 por las sumas de \$15.000.000, \$1.500.000 y \$1.501.000, en la fecha 21/09/23.-

Que, el 22/09/2023 presenta nota de denuncia ante el Banco, la cual es contestada por mail el 2 de octubre de 2023, comunicando que *el caso cumple con patrones de estafa, derivando la gestión al área de ciberseguridad.*

Que, en fecha 25 de septiembre de 2023 dirige Carta Documento Nº 084661181 al Banco, intimando a que, en el plazo de 48 horas, restituya las sumas sustraídas. Que, el 2 de octubre de 2023 el Banco responde, *rechazando en todos sus términos la intimación.*

Que, 9 de Octubre de 2023 la actora responde mediante CD, *ratifica su epistolar anterior, más los daños y perjuicios que se están devengando por la estafa bancaria sufrida, mas el descubierto que le debitaron de la cuenta corriente.*

Que, el 12 de Octubre de 2023 el Banco responde por CD, rechazando la misma.

Relata que el 22 de septiembre de 2023 radicó denuncia policial, la que queda a cargo de la Fiscalía Nº 2 de la Dra. María José Labalta, Legajo Nº 6430/23.-

La actora sostiene que el sistema de seguridad del Banco Nación fue vulnerado frente a la astucia del Hacker, y la única víctima del hecho fue la firma Di ZEO SRL. Sostiene que el BANCO NACION debió advertir y prevenir que: la transferencia que iba a un destinatario no usual; que la transferencia que salía se concrete enviando un segundo factor de aprobación de la transferencia, enviando un SMS, a los celulares vinculados por la empresa; que la transferencia por los montos ELEVADOS iba a un destinatario no USUAL, y no autorizar la misma, hasta contar con la conformidad expresa del Titular de la cuenta;



por los montos elevados no autorizar la misma, hasta contar con la conformidad expresa del titular de la cuenta; que la transferencia se concrete mediante la impresión digital, o control facial, de los titulares de la cuenta vinculados, o autorización de por lo menos 2 personas de la firma, o aprobación de los montos exorbitantes en un plazo de 48 hs, de notificado por un medio fehaciente electrónico a la titular. Señala que algunos de estos recaudos se podrían haber fijado con prelación a la estafa y que esta no hubiera ocurrido; y que **debe responder civilmente por haber generado el riesgo de permitir generar fácilmente ciertas operaciones desde su plataforma online**, sin ningún recaudo para asegurarse de la identidad de su cliente.

Que, la demandada, por su parte, alega que es inaplicable la normativa de consumo al caso, pues la actora se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, que se rige por las disposiciones de la Ley 19.550 y su modificatoria Ley 22.903; y que los productos bancarios contratados se encuentran asociados indefectiblemente al desarrollo del giro empresario de la empresa demandante, por lo que el vínculo jurídico habido entre ésta y el Banco NO puede ser confundido con una relación o vínculo de consumo, ni mucho menos considerarse al cliente un consumidor final en los términos del art. 1º de la Ley N° 24.240, tal es así que de la documentación contractual se ha indicado que la operación corresponde a la cartera comercial (conf. Formulario de Condiciones que rigen la Cuenta Corriente). Expresa que la actora no tomó los recaudos de control de cuidado y mecanismos de seguridad propios de quien manipula cuentas de empresas, intensificando los cuidados y niveles de seguridad propia de una persona de negocios. Que, las transferencias fueron realizadas por medios electrónicos, con las claves correspondientes, y utilizando la aplicación Soft Token, y la clave dinámica allí generadas, es decir, con credenciales que permitían certificar que las mismas se llevaron a cabo por la firmante autorizada, y que terceros jamás podrían conocer y realizar a menos que su firmante /autorizada /titular se las facilite. Que, nadie se infiltró de manera subrepticia a su cuenta vulnerando la seguridad informática del Banco; que las operaciones se realizaron con éxito sin alteración alguna, por quien poseía los datos de acceso a la cuenta, insertando los datos de seguridad requeridos para su concreción, sin que pueda vislumbrarse conducta alguna reprochable al BNA en el desarrollo de las mismas.

Alega que la persona autorizada por la actora para operar en la Plataforma Nación Empresa 24 ha otorgado a un tercero datos personales, sensibles e intransferibles sin haber actuado como debía actuar en la emergencia: con cuidado, pericia, diligencia, prudencia, etc.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

Sostiene que no existe nexo causal adecuado entre los incumplimientos que se le imputan al Banco y los supuestos daños sufridos que invoca la empresa actora. Que, es inaplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas, no estando la actora relevada de la carga de probar los extremos que alega en su demanda; que la actora no puede hacer valer el art. 53 de la Ley 24.240 en clara afectación con las garantías de defensa en juicio y debido proceso, ya que la actora no es consumidor individual, ni tampoco puede reputarse débil en la relación jurídica.

Argumenta que la multa solicitada con sustento en el art. 52 bis de la ley 24.240 debe ser desestimada, al resultar inaplicable el régimen tutivo del consumidor.

Finalmente, solicita se rechace la demanda, con imposición de costas.

II.- LA PRETENSIÓN

Que, conforme quedó trabada la litis, podemos resumir que la actora basa su pretensión en reclamar por una obligación de dar sumas de dinero, consistente en la “RESTITUCION y/o DEVOLUCION DE DINERO”, más “DAÑOS Y PERJUICIOS”, con más sus accesorios. Por falta de seguridad informática bancaria.

Que, entonces, la cuestión a resolver radica e determinar si la demandada es jurídicamente responsables por los perjuicios invocados, cuáles son, y a cuánto ascienden los daños sufridos.

1. Hechos no controvertidos

Que, sin perjuicio de la negativa general y particular que realizó la demandada, del relato de los hechos alegados por la actora y por las demandadas, **no fueron controvertidos en los escritos constitutivos los siguientes hechos conducentes:**

- 1) la naturaleza jurídica de la actora: una SRL;
- 2) la relación contractual entre la actora y la demandada;
- 3) la existencia, el momento, el monto, y el destino, de las tres transferencias;
- 4) El reclamo del cliente de fecha 22.09.2023, nota del cliente de fecha 22.09.2023 y respuesta del Banco de fecha 02.10.2023.



- 5) el intercambio epistolar mediante Cartas Documentos Nº 084661181 en fecha 25 de septiembre de 2023; Nº 158990655 de fecha 2 de octubre de 2023; Nº 158991103 de fecha 9 de Octubre de 2023; y Nº 216665689 de fecha 12 de Octubre de 2023.
- 6) las recomendaciones publicadas en la página web del Banco (www.bna.com.ar) bajo el título “Información de Seguridad” (3 fs.) “*Estafas virtuales ¿Cómo evitarlas?*”.
- 7) la Guía para el usuario del segundo factor de autenticación Soft Token, publicada en la página web del BNA, al ingresar en los links Canales Electrónicos – Nación Empresa 24 – Segundo factor de autenticación).
- 8) Las Pautas Comerciales del BNA relacionadas con el servicio Nación Empresa 24 (F61560).

2. Hechos controvertidos

Que, de las negativas y alegaciones realizadas por las partes ha quedado controvertido:

- 1) la aplicación de la normativa consumeril;
- 2) la aplicación teoría de las cargas probatorias dinámicas;
- 3) La existencia de los requisitos de la responsabilidad civil;
- 4) La procedencia del reclamo de una multa civil.

3. Hechos probados

Que, para determinar los hechos controvertidos y conducentes de la causa es relevante lo dictaminado por la Pericia Informática de autos, realizada por el Técnico Analista de Sistemas, Sr. Jorge Adrian Balda (agregada a fs. 290/339), la cual no fue impugnada ni observada por las partes. Tampoco las partes produjeron otros medios de prueba para controvertir en forma fehaciente y concluyente la pericia en cuestión. Por lo expuesto, considero que corresponde atenerse a las conclusiones formuladas por el perito ingeniero de autos.

Que, concluye el perito que las transferencias efectuadas no lo fueron mediante un programa automatizado diseñado para ejecutar transferencias de manera masiva o secuencial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

sin intervención manual, sino que fueron mediante un proceso llevado a cabo por un usuario que ingresa manualmente cada operación dentro del sistema de home banking o banca electrónica.

Que, la actora empleó mecanismos de autenticación reforzada mediante claves 2FA (Clave Token); que el usuario ingresó y validó códigos de autenticación de segundo factor al menos en cinco oportunidades, lo que implica que cada transacción requirió la introducción de una clave dinámica generada en el momento.

Que, la conclusión del perito BALDA es coincidente con el dictamen pericial presentado por el perito Agente Auxiliar de la Policía de Entre Ríos, Leonel ARRUA, en las actuaciones penales caratuladas “PERIA CONTI, PHELIPE GREGORY, ESCOBAR GUERRA, MARIA GABRIELA S/ ESTAFADA” Legajo N°6430/23. En su dictamen el perito ARRUA concluye (resumidamente) que el dispositivo se habría infectado con un troyano bancario, cuyo origen habría sido mediante un archivo adjuntado en un correo recibido por la actora el día 21/09/2023 a las 09:47hs, enviado utilizando suplantación de identidad. Y que ello habría permitido la maniobra de phishing.

Que, sobre el valor probatorio del dictamen pericial se ha expresado que “Toda vez que están en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto (cfr. esta Sala, causas 5643/92 del 8.8.00 y 7239/93 del 22.8.00; Sala III, causa 26515/94 del 22.8.00, entre otras) y constituyen la prueba relevante (cfr. Sala II, causas 7642 del 5.10.90 y 15533/96 del 26.8.99; Sala III, causa 14319/96 del 11.11.99, entre otras), aunque, según las circunstancias, parece obvio que en algunos casos pueden tener valor los elementos indiciarios (art. 163, inc. 5to., del Cód. Procesal). A lo que es pertinente añadir que la fuerza probatoria del peritaje médico ha de ser estimada en función de la competencia de los expertos, los principios científicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas conforme a los artículos 473 y 474 del código de forma y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa (cfr. Sala II, causas 7933 del 2.7.91 y 21341/96 del 12.5.97, entre otras), pudiendo el tribunal apartarse de sus conclusiones si lo considera necesario. (Heredia, Felisa René vs. Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Com. Fed. Sala I; 15/09/2005; Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed.; 1662/2000; RC J 5037/10). Y que “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existiendo otra prueba contundente y formalmente



eficaz que lereste virtualidad, la sana críticaaconseja, frente a la imposibilidad de oponer principios científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del perito (art. 474, Cód. Procesal)" (Confr. Cám. Apel. Civ. y Com. de San Martín, Sala II, 12/02/04, LLBA, 2004 -1165; ambos citados por Highton, Elena I. –Areán, Beatriz A. –Código Procesal Civil y Com. de la Nación", Ed. Hammurabi, T. 8, pág. 546/548).

III.- MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que, en primer lugar debemos resolver la normativa aplicable al caso.

Que, la actora fundamenta su derecho en la obligación de seguridad emanada del art. 42 de la constitución nacional (la protección de seguridad e intereses económicos de los consumidores); el art. 5º de la ley 24.240 (obligación de seguridad); y el art. 40 LDC (responsabilidad por el riesgo de la cosa); y en las Comunicaciones del BCRA: "A" Nº 7175, "A" Nº 7072, "A" Nº 6.664, "A" Nº 6.878, y "A" Nº 6.017.

Que, de los hechos reconocidos y probados considero razonable concluir que el actor fue víctima del mecanismo de estafa denominado "phishing", y, en consecuencia, corresponde subsumir la pretensión en la normativa sobre responsabilidad civil dispuesta en 1708 y siguientes del CCyCN.

Que, respecto a la aplicación de la LCD, la actora alegó que la actora es una consumidora, conforme el art. 1 de la Ley 24.240, y art. 1093 CCyCN, frente al Banco Nación como proveedor de servicios bancarios.

Que, la demandada, por su parte, niega que la relación con la actora lo sea de consumo, y por ende, niega que sea aplicable la normativa consumeril.

Que, como expusimos, no está controvertido que la actora es una sociedad comercial de responsabilidad limitada.

Que, sin embargo, anticipo que le asiste razón a la actora, y que se aplica al caso las previsiones normativas del consumidor, previstas en el art. 42 CN y Ley 24.240. Ello, por cuanto el Banco demandado es un experto en el negocio bancario, y se encuentra en una situación de superioridad tanto en lo económico, jurídico y técnico, respecto de la actora (cf. Cámara Federal de Bahía Blanca Sala II – 08/08/23 causa Instituto John Newman SA c. Banco de la Nación Argentina s. Ley de Defensa del Consumidor.). La actora no tiene, ni debería tener, un conocimiento especial de esa actividad bancaria, lo que configura la asimetría negocial en lo que a información se refiere, y en consecuencia, su mayor vulnerabilidad contractual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

Que, por último, el art. 1384 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “*Aplicación. Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093.*”

IV.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE DE LA DEMANDADA

Que, corresponde examinar si el accionar del banco, tuvo la diligencia necesaria que, como mínimo, debe ofrecer cualquier entidad financiera en su desenvolvimiento interno, tendiente a evitar cualquier tipo de responsabilidad profesional (cfr. art. 1725 CCYCN).

Que, se ha caracterizado bajo el término “phishing” -proveniente de la unión de los vocablos en inglés password, harvesting y fishing- la cosecha y pesca de contraseñas. [...] Se trata de una modalidad para cometer un ciber delito, particularmente una estafa informática, entendida ésta como “la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de: a) la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos, b) cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático, con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para un tercero. Así a través de esta práctica se interceptan, en forma dolosa y sin autorización datos informáticos a través de medios técnicos, en transmisiones no públicas. (Fundamentos de la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en la reciente causa 12814/2020 del 28/3/25)

Que, respecto a la normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA), en su carácter de regulador del funcionamiento de los bancos, mediante la cual (entre otras cuestiones), se enumeran las obligaciones de las entidades bancarias en miras a garantizar la efectiva protección de los intereses económicos de los usuarios en operaciones de servicios financieros; lo que da cuenta del interés de esta entidad por prevenir situaciones como las denunciadas en autos.

Que, conforme Com. “A” 7724 “TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN”, dictada en fecha 10/03/023”, se dispuso que:

Puntos 5.7.2.1. Medidas de control de acceso. Las entidades deberán establecer directivas de seguridad para el acceso a los activos de información basadas en la gestión de vulnerabilidades y amenazas, y en la clasificación de activos de información. Estas directivas deberán definir, como mínimo, los métodos utilizados



para la autenticación. Además, deberán definir modelos de accesos para los usuarios que contemplen los factores de autenticación, el comportamiento en el uso de servicios y distintas fuentes de información que permitan validar su identidad. Las entidades deberán establecer procedimientos para: La implementación, revisión periódica y actualización de las reglas de control de acceso a los dispositivos de red, que aseguren que las mismas se mantienen actualizadas. *El establecimiento de controles que permitan detectar y evitar la conexión de dispositivos no autorizados en las redes. La gestión e implementación de métodos de autenticación en los servicios de intercambio de información con terceras partes. La implementación de medidas para la seguridad de las conexiones de acceso remoto, los dispositivos habilitados y la información accedida o utilizada.*

5.7.2.2. Métodos de autenticación. Para la selección e implementación de los métodos de autenticación y sus factores las entidades deberán considerar los resultados de los análisis de riesgos, y el cumplimiento de las políticas y los procedimientos de control de acceso. En la definición e implementación de las especificaciones técnicas de los métodos de autenticación deberán considerarse: los factores de autenticación, la validación y el canal utilizado. Se deberán establecer medidas de protección que aseguren la integridad y confidencialidad de los factores de autenticación durante todo su ciclo de vida. En particular, las entidades deberán: Implementar medidas adicionales para resguardar la confidencialidad en los datos de autenticación que deban ser secretos del cliente o usuario del servicio. **Definir controles para evitar la pérdida, el robo o la duplicación no autorizada.** Establecer criterios y controles sobre los plazos de vencimiento de las credenciales. Evaluar la frecuencia en la presentación de los factores de autenticación junto a la gestión de sesiones.

Que, asimismo, la Comunicación “A” Nº 6.878 (Punto 1.4) expresa que “*Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas. Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.*”. Además, dispone: “*Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.11.). Las entidades deberán tener implementados*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.”

(Punto 1.6.3.)

Que, por su parte, la Comunicación A Nº 7.072 BCRA, también prevé como “*recaudos especiales a tomar de manera previa a la efectivización de una transferencia, a los fines de continuar con la política de minimizar el riesgo, particularmente con respecto a las cuentas que presenten algunas de las siguientes características:* • **Cuentas de destino que no hayan sido previamente asociadas por el originante de la transferencia a través de cajeros automáticos, en sede de la entidad financiera o por cualquier otro mecanismo que ella considere pertinente.**”

Que, además, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1757 dispone: “*Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.*”

Que, el art. 1758 del CCCN establece que “[...] En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella excepto lo dispuesto por la legislación especial.”

Que, la aplicación digital “BNA+” puede calificarse como una cosa riesgosa en los términos del art. 1757 CCCN, ya que el término “cosa riesgosa” califica también para aquellas que adquieran dicho carácter en virtud de los medios empleados, o de las circunstancias de la realización. Y es el Banco quien debe responder objetivamente en virtud de obtener provecho de la misma.

Que, el artículo 1722 CCYCN dispone: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.”

Que, la aplicación digital “BNA+”, y el procedimiento de autenticación (segundo factor), fueron elegidos y dispuestos exclusivamente por el Banco demandado, y evidentemente no cumplió su finalidad para prevenir las conductas engañosas que sufriera la actora.

Que, además, la conducta de las entidades bancarias debe ser evaluada con un estándar agravado de responsabilidad, en razón del carácter profesional, especializado y



técnico de su actividad. A diferencia del particular medio, el Banco ostenta una posición de superioridad que le impone actuar con diligencia, prudencia y pleno conocimiento, conforme lo dispuesto por el art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese marco, su responsabilidad contractual queda regida por la doctrina del riesgo profesional, debiendo responder incluso por culpa leve cuando dicha actividad genere un daño al consumidor bancario. La ecuación entre confianza generada y asunción de riesgo profesional impone al banco un deber de tutela, con expectativas fundadas por parte del cliente que deben ser satisfechas adecuadamente. (cf. “Mallo, Vanesa Romina vs. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s. Ordinario” /// CNCom. Sala A; 20/05/2025; Rubinzel Online; RC J 7093/25)

Que, en este marco, el banco demandado no cumplió con la Com. “A” 7724 “TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN””, en cuanto: NO estableció controles que permitieran detectar y evitar la conexión de dispositivos no autorizados en las redes; TAMPOCO en la gestión e implementación de métodos de autenticación en los servicios de intercambio de información con terceras partes; NI implementó medidas para la seguridad de las conexiones de acceso remoto, los dispositivos habilitados y la información accedida o utilizada; NI dispuso controles para evitar la pérdida, el robo o la duplicación no autorizada.

Que, el fraude fue posible porque no se adoptaron normas y procedimientos internos, a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes. (Comunicación “A” Nº 6.878; Punto 1.4)

Que, finalmente, tampoco tomó recaudos especiales previos a la efectivización de la transferencia, con respecto las cuentas de destino que no habían sido previamente asociadas por el originante de la transferencia, a través de cajeros automáticos, en sede de la entidad financiera, o por cualquier otro mecanismo que ella considere pertinente. (Comunicación A Nº 7.072 BCRA).

Que, la modalidad impuesta exclusivamente por los bancos de operar en forma remota a través del "homebanking", implica crear nuevos riesgos: entre ellos el de una falla de seguridad en la verificación de la identidad del cliente. Lo que obliga al banco a extremar las medidas de seguridad. Si la empresa bancaria hubiese adoptado los niveles de seguridad acordes a las características de las operaciones que se realizan, y a la naturaleza de los medios utilizados para llevarlos a cabo, la posibilidad de que se materialice una maniobra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

fraudulenta de este tipo, hubiese disminuido drásticamente. Es decir, la conducta de la actora no fue causa suficiente para la producción de la estafa, ya que podría haberse evitado si el banco hubiese cumplido las medidas de seguridad adecuadas.

Que, respecto a las eximentes de responsabilidad por el hecho de la víctima, se ha resuelto que “*Cabe descartar las eximentes invocadas por el banco demandado, toda vez que los extremos invocados no ostentan el carácter absoluto como para configurar la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de seguridad. En otras palabras, las circunstancias invocadas como eximentes no tienen los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito. Al respecto, como se dijo, no está cuestionado que el propio actor mediante engaño en una maniobra de phishing proporcionó sus claves personales de homebanking, pero ello no configura el hecho de la víctima, pues el usuario en entornos digitales en estos casos tiene una ignorancia razonable, siendo víctima de terceros estafadores con conocimientos técnicos, y es por ello que la normativa del Banco Central impone medidas para mitigar y evitar los casos de phishing. Si el hecho de proporcionar las claves mediante engaño configuraría el hecho de la víctima, el Banco Central no impondría obligaciones a los bancos de tomar medidas eficaces para mitigar y evitar dichos fraudes.*” (Urquía, Nicolás Martín vs. Banco BBVA Argentina S.A. s. Abreviado - Otros /// Juzg. CC y Fam. 3^a Nom., San Francisco, Córdoba; 11/02/2022; Rubinzel Online; RC J 1261/22)

Por lo expuesto, concluyo que existió responsabilidad de la demandada.

V.- RUBROS RECLAMADOS

Que, corresponde analizar los rubros reclamados, teniendo en consideración que es facultad propia de los jueces efectuar el encuadre jurídico de aquéllos, de acuerdo a la ley y con independencia del planteo de las partes.

1. Daño emergente

La actora reclama \$18.127.405,22 como daño emergente.

Que, se encuentra reconocido por la demandada el monto de las tres transferencias por un total de \$18.001.000 (\$15.000.000 + \$1.500.000 + \$1.501.000).



Que, establecida la responsabilidad de la demandada, y toda vez que la sustracción de las sumas guardan relación de causalidad adecuada con el phishing, corresponde hacer lugar al daño emergente reclamado por la suma de por \$18.146.006,00, siendo: \$18.001.000 en concepto de devolución por las transferencias efectuadas indebidamente; \$108.006 por Gravamen Ley 25413; y \$37.000 por cartas documentos y Acta Notarial.

Intereses

Este rubro devengará una tasa de interés correspondiente a la activa promedio publicada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (CONFR. C.S.J.N. IN RE: "BANCO SUDAMERIS C. BELCAM S.A." DEL 17/5/94 EN REV. LL N° 107 DEL 3/6/94, PÁG. 5), desde cada fecha estimada y hasta su efectivo pago.

2. Daño punitivo

Que, en lo atinente al rechazo del daño punitivo solicitado cabe resaltar que "[...] el mismo ha sido definido como aquellos "otorgados...para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro". También se los define como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292)." (cf. CAF Paraná, en autos "VALENTI, AGUSTIN CONTRA AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA CENTRAL S.A Y OTRO SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° FPA 42000435/2007CA1).

Que, existe consenso jurisprudencial en que para acceder a esta multa civil, se debe probar el factor de atribución consistente en dolo o culpa grave. Así, se ha resuelto que "Los daños punitivos previstos en el estatuto consumerista (art. 52 bis, Ley 24240) no implican una consecuencia automática frente a cualquier tipo de incumplimiento, sino que se trata de una figura caracterizada por la excepcionalidad, indicada para situaciones de gravedad y con la finalidad de prevenir conductas similares en el futuro. Es decir, corresponde que sean considerados frente a supuestos en que el responsable causó un daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

eventualmente desembolsar en concepto de indemnización de daños, requiriendo un factor de atribución específico, que puede resumirse en el dolo y la culpa grave, como en las denominadas culpas lucrativas. (A., A. F. vs. Banco Patagonia S.A. y otro s. Ordinario - Ley Defensa del Consumidor /// CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe; 24/10/2016; Rubinzal Online; 79/2014; RC J 1303/17).

Que, se ha resuelto que “*La doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en cabeza del responsable. Y no es necesario que medie un factor subjetivo de atribución con relación específica al hecho perjudicial, sino que basta una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por inercia, indiferencia hacia el prójimo, desidia, abuso de una posición de privilegio.*“ (Del Gaizo, Rosa Victoria y otro vs. Edesur S.A. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Com. Fed. Sala III; 05/04/2022; Rubinzal Online; RC J 4708/22).

Que, en las circunstancias de la causa no se han probado los presupuestos que habilitan la aplicación de los daños punitivos. No fue probado por la actora (tampoco surge in re ipsa) el dolo, la culpa grave, la grave desaprensión, la indiferencia hacia la actora, la desidia, el abuso de posición dominante, el comportamiento “antisocial”, u otro factor de atribución o hecho que habilite hacer lugar al daño punitivo reclamado.

Por lo expuesto, **se rechaza este rubro.**

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda, en forma parcial, disponiendo que la demandada restituya las sumas reclamadas en el promocional, con más los intereses y costas, detallados en el considerando pertinente. No hacer lugar a la demanda en lo que respecta al daño punitivo.-

III.- POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA, PROMOVIDA POR “JOSE OMAR DI ZEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, CUIT Nº 30 -70887042-7; CONDENANDO A LA DEMANDADA, BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, A LA RESTITUCIÓN EN FAVOR DEL ACTOR DE LAS SUMAS DE PESOS DIECIOCHO MILLONES UN MIL (\$18.001.000) POR LAS TRANSFERENCIAS EFECTUADAS INDEBIDAMENTE; Y AL PAGO DE PESOS



CIENTO OCHO MIL SEIS (\$108.006) EN CONCEPTO DE GRAVAMEN LEY 25413; Y AL PAGO DE PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$37.000) POR LAS CARTAS DOCUMENTOS Y EL ACTA NOTARIAL. RECHAZAR EL RUBRO DAÑO PUNITIVO. ELLO POR LOS FUNDAMENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS. LAS SUMAS DEVENGARÁN UNA TASA DE INTERÉS CORRESPONDIENTE A LA ACTIVA PROMEDIO PUBLICADA POR EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (CONFR. C.S.J.N. IN RE: "BANCO SUDAMERIS C. BELCAM S.A." DEL 17/5/94 EN REV. LL Nº 107 DEL 3/6/94, PÁG. 5), DESDE CADA FECHA ESTIMADA Y HASTA SU EFECTIVO PAGO.

2) IMPONER LAS COSTAS A LA DEMANDADA, POR RESULTAR VENCIDA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO SUPRA, Y A LO NORMADO POR LOS ARTS. 68 Y CONC. DEL CPCCN.

3) DIFERIR LA REGULACION DE HONORARIOS DE LOS LETRADOS Y DE LOS PERITOS, Y LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE JUSTICIA, HASTA TANTO SE CUENTE CON PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

4) TENER PRESENTE LAS RESERVA DEL CASO FEDERAL EFFECTUADAS POR AMBAS PARTES.

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE POR CÉDULA A LIBRARSE POR SECRETARÍA (ART. 485 CPCCN), Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

**MARÍA ISABEL CACCIOPPOLI
JUEZA FEDERAL**



#38392701#474150989#20251001082136482



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL
CACCIOPPOLI
Date: 2025.10.01 09:30:17 ART



#38392701#474150989#20251001082136482